

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2019-00308 00
Demandante : PEDRO ANTONIO GÓMEZ DÍAZ
Demandado : FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE -
IMPEDIMENTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 11 de marzo de 2021, dejó sin efectos el auto proferido el 27 de enero de 2020, a través del cual se declaró fundado el impedimento manifestado por este Despacho y en su lugar ordenó devolver el expediente con el fin de efectuar el trámite correspondiente, atendiendo a que el impedimento no comprende la totalidad de los Jueces.

Ahora, es de señalar que existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, con fundamento en las razones expuestas en providencia del 30 de septiembre de 2019.

Por otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda ha devuelto algunas causas en los que se ha manifestado impedimento en la bonificación judicial de la Fiscalía, habida cuenta que tan solo tres (3) despachos que integran la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, no se declaran en esta condición de impedimento.

Bajo este panorama y, en cumplimiento de la orden dada por el superior, y teniendo en cuenta que, en los despachos de la Sección Segunda incurre impedimento, con excepción de los **Juzgados 11, 15, 30 y 56**, en los que no concurre causal de impedimento en este asunto de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013; empero, los dos últimos juzgados no admiten la causal de impedimento manifestada por los despachos homólogos, y los dos primeros, señalan el sometimiento a un reparto, el cual no es procedente por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, la instancia no ordenará la remisión de las presentes diligencias a esos estrados judiciales.

Así entonces, teniendo en cuenta la creación del Juzgado Tercero Transitorio, mediante el Acuerdo PSCJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, para el conocimiento y trámite de las causas generadas por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se

dispondrá la remisión de las presentes diligencias al citado despacho, para que resuelva lo pertinente.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para, conocer y tramitar el presente asunto, con excepción de los juzgados 11, 15, 30 y 56, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
Juez (E)

¹ raforeroqui@yahoo.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00299-00
Demandante : FLOR MARIA TRIANA BERNAL
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FOMAG Y FIDUPREVISORA
S.A.
Asunto : CONCEDE APELACIÓN

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación el 17 de diciembre de 2021, contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2021¹, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva, aunado, a que a la fecha no obra fórmula conciliatoria que imponga a este Despacho celebrar la audiencia de conciliación.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 15 de diciembre de 2021, según se indicó.

Segundo: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
Juez (E)

¹ Notificada el 16 de diciembre de 2021.

² Correo electrónicos Notificaciones judiciales de las partes
abogado27.colpen@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co; notjudicial11@fiduprevisora.com.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2021-00056 00
Demandante : MAGDA PATRICIA DIAZ BARRERA
Demandado : FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE -
IMPEDIMENTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 08 de septiembre de 2021, que devolvió el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, toda vez, que el impediente de fecha 25 de marzo de 2021, no comprende la totalidad de los Jueces.

Ahora, es de señalar que existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, con fundamento en las razones expuestas en providencia del 25 de marzo de 2021.

Por otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda ha devuelto algunas causas en los que se ha manifestado impedimento en la bonificación judicial de la Fiscalía, habida cuenta que tan solo tres (3) despachos que integran la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, no se declaran en esta condición de impedimento.

Bajo este panorama y, en cumplimiento de la orden dada por el superior, y teniendo en cuenta que, en los despachos de la Sección Segunda incurre impedimento, con excepción de los **Juzgados 11, 15, 30 y 56**, en los que no concurre causal de impedimento en este asunto de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013; empero, los dos últimos juzgados no admiten la causal de impedimento manifestada por los despachos homólogos, y los dos primeros, señalan el sometimiento a un reparto, el cual no es procedente por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, la instancia no ordenará la remisión de las presentes diligencias a esos estrados judiciales.

Así entonces, teniendo en cuenta la creación del Juzgado Tercero Transitorio, mediante el Acuerdo PSCJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, para el conocimiento y trámite de las causas generadas por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al citado despacho, para que resuelva lo pertinente.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para, conocer y tramitar el presente asunto, con excepción de los juzgados 11, 15, 30 y 56, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO

Juez (E)

¹Correo electrónico parte actora ancasconsultoria@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342-047-2021-00354 00
Demandante : DIANA MARÍA PITA FRANCO
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA -
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ -
CUNDINAMARCA
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la doctora **DIANA MARIA PITA FRANCO** a través de apoderada judicial, pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 383, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)

¹ "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

Expediente: 11001-33-042-2021-00354

Demandante: Diana María Pita Franco

Demandado: Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá

Asunto: Impedimento

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra la suscrita necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por el demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez que, el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 reconoció la bonificación judicial para todos los servidores de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4ª de 1992 y, el 384 reconoció la bonificación en mención a los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de esta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso debería ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021³ y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁴, creó Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021 y nuevamente a través de Acuerdo PSCJA22-11918 de 2

³ Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

⁴ “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”

Expediente: 11001-33-042-2021-00354

Demandante: Diana María Pita Franco

Demandado: Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá

Asunto: Impedimento

de febrero de 2022, para que conozcan específicamente los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto los mismos temas, esta agencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817.

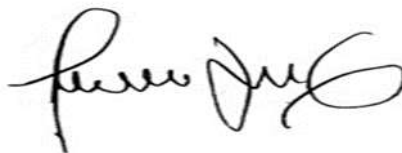
Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los jueces administrativos del Circuito, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Transitorio, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE



LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO

Juez (E)

⁵ Correo electrónico parte actora YOLIGAR70@GMAIL.COM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-0002 00
Demandante : GLORIA MARINA PUERTO ARIAS
Demandado : UGPP
Asunto : Ordena remitir expediente a la Justicia Laboral Ordinaria

Del estudio para la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **GLORIA MARINA PUERTO ARIAS**, a través de apoderada judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, se observa que en el presente caso existe falta de jurisdicción, la cual se decretará, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La accionante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho¹ solicitando las siguientes pretensiones:

“ (...)

PRIMERO: *Se declare la nulidad del auto ADP 003161 del 08 de junio de 2021 por medio del cual desconocieron y negaron la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales y la indexación de la primera mesada pensional, conforme a lo estipulado en el decreto 546 de 1971, negando con esta sus derechos adquiridos.*

SEGUNDO: *Como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, igualmente se declare que la actora tiene pleno derecho a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, le reconozca y ordene pagar su pensión de jubilación, en cuantía de \$498.961,55 ML/Cte., indexación de la primera mesada pensional, dando aplicación a la (sic) IPC (índice de precios al consumidor), dado que mi representado se retiró del servicio el 30 de octubre de 1996 cumpliendo con más de veinte (20) años de servicio, debiendo esperar hasta el 10 de marzo de 2001, fecha en la cual cumplió con el segundo requisito para alcanzar su status pensional, conforme al régimen ordinario aplicable a los empleados del sector oficial según la Ley 33/85, 62/85, 71/88, 4/76 y las demás normas concordantes.*

(...)

¹ Ver fls. 3-4 del exp.

De acuerdo a las certificaciones de devengados y deducciones obrantes en el expediente² y el certificado de información laboral formato No 1³, se observa la señora Gloria Marina Puerto Arias laboró en la Universidad Pedagógica Nacional desde el 17 de enero de 1967 hasta el 30 de octubre de 1993, desempeñando como último cargo el de aseo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso referirnos a la calidad de los servidores públicos de la Universidad Pedagógica Nacional⁴, en efecto, el artículo 69 del Acuerdo 107 de 1993 “*Por la cual se expide el Nuevo Estatuto General de la Universidad Pedagógica Nacional*”, establece:

(...)

CAPITULO VII

PERSONAL ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 69. Tienen la calidad de trabajadores oficiales las personas que desempeñen funciones de construcción, preparación de alimentos, jardinería, **aseo**, mantenimiento de edificaciones y equipos y las demás funciones determinadas por la Ley como propias de esta categoría.

(...)

Es así como se evidencia la falta de competencia de esta jurisdicción, en el entendido que los asuntos que conciernen al conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa en materia laboral corresponden a lo previsto en los artículos 104 numeral 4 y 155 numeral 2 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, tal como se observa:

Art. 104.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)”

Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

² Documento digital No 1 fls. 66-96

³ Documento digital No 1 fl. 49

⁴ *DECRETO 3153 DE 1968 “por el cual se reorganiza la Universidad Pedagógica Nacional de Bogotá.”*
(...)

Artículo 4º. La Universidad Pedagógica Nacional de Bogotá estará integrada, en lo docente, por las unidades de enseñanza que determinen sus estatutos; en lo investigativo y en asesoría pedagógica, por un instituto colombiano de pedagogía; y, en lo administrativo, por Secretarías encargadas de atender a la administración de los recursos y los servicios comunes de toda Universidad.

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía (...) (Subrayado fuera de texto)”

Conforme a la anterior disposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera categórica establece la competencia de la jurisdicción contenciosa para conocer sobre aquellos asuntos donde se controviertan actos administrativos, deprecando su nulidad y pretendiendo un restablecimiento económico del derecho, **con el presupuesto que no provengan de un contrato de trabajo.**

Así las cosas, esta jurisdicción carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, razón por la cual, la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción laboral ordinaria.

En efecto, la Ley 712 de 2001, en el artículo 1º, al modificar el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, señaló:

ARTICULO 2º—Modificado. L. 712/2001, art. 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Resaltado fuera del texto).

“(…)”.

De conformidad con la norma transcrita este despacho no es competente para conocer de la presente controversia, pues como se advirtió anteriormente, su conocimiento corresponde a la Justicia Ordinaria Laboral, atendiendo a la naturaleza jurídica de la vinculación de la accionante y de conformidad con las pretensiones formuladas por la demandante a través de su apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer, tramitar y decidir el presente asunto.

EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2022-00002 00

Demandante: Gloria Marina Puerto Arias

Demandado: Ugpp

Asunto: Remite por competencia Jurisdicción Ordinaria

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO

Juez (E)